



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1307/25

Referencia: Expediente núm. TC-01-2024-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar contra el Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, dictado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2024-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar contra el Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, dictado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar contra el Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, dictado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), por ser supuestamente contrario a los artículos 8 y 63, inciso 1, de la Constitución dominicana y a la Ley núm. 139-01, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. El contenido de la norma objeto de control de constitucionalidad descrita anteriormente es el siguiente:

D E C R E T O:

*REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR
TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES
CAPÍTULO I
DEFINICIÓN Y ALCANCE*

Artículo 1. El presente Reglamento establece el conjunto de disposiciones y normas destinadas a definir el alcance y funcionamiento de las instituciones de educación superior de la República Dominicana.

Artículo 2. Las instituciones de educación superior son entidades sociales de servicio público y sin fines de lucro dedicadas a impartir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

programas y carreras del nivel postsecundario y autorizadas para expedir títulos conforme a la naturaleza y categoría de cada una.

Artículo 3. Las instituciones de educación superior se clasifican en tres grupos o categorías, según su naturaleza, visión, misión, valores y objetivos: institutos técnicos de estudios superiores, institutos especializados de estudios superiores y universidades.

Artículo 4. Las instituciones de educación superior tendrán el siguiente alcance en nivel y oferta de carreras y programas académicos, definidos a partir de lo establecido en la Ley 139-01:

a) Los institutos técnicos de estudios superiores sólo podrán desarrollar programas del nivel técnico superior, los cuales tendrán una duración mínima de dos años y máxima de dos años y medio. El título a expedir será el de Técnico Superior, Tecnólogo, Profesorado y otros equivalentes.

b) Los institutos especializados de estudios superiores sólo podrán desarrollar carreras y programas en los niveles de grado y postgrado, concentrados en el área de su especialidad.

c) Las universidades podrán desarrollar carreras y programas en los niveles técnico superior, grado y postgrado, correspondientes a diferentes áreas del conocimiento.

Artículo 5. Queda prohibido el uso de las denominaciones: Instituto Técnico de Estudios Superiores, Instituto Especializado de Estudios Superiores, Universidad y cualquier otra denominación en relación a estudios superiores y a distancia, por parte de instituciones que no hayan sido previamente autorizadas de acuerdo a las prescripciones del presente Reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6. Las instituciones de educación superior, conforme a su naturaleza, podrán asumir diversas modalidades de enseñanza y de aprendizaje, convencionales y no convencionales y deberán tener de manera clara y precisa todos sus componentes metodológicos y de apoyo necesarios para el buen desenvolvimiento de sus actividades curriculares y cocurriculares, cumpliendo con lo establecido en este reglamento.

Artículo 7. Los títulos a expedir por las instituciones de educación superior, conforme a la Ley 139-01, serán los siguientes:

a) En el nivel técnico superior: Técnico Superior, Tecnólogo, Profesorado y otros equivalentes, con una carga académica mínima de ochenta y cinco (85) créditos.

b) En el nivel de grado: Licenciado o su equivalente, con una carga académica mínima de ciento cuarenta (140) créditos, excepto:

Las carreras de arquitectura, veterinaria, derecho, odontología, farmacia e ingeniería, que tendrán una carga académica mínima de doscientos (200) créditos y una duración mínima de cuatro años. La carrera de medicina que tendrá una duración mínima de cinco (5) años, e incluye la premédica, esta última con una carga académica mínima de noventa (90) créditos.

c) En el nivel de postgrado: Especialidad, con una carga académica mínima de 20 créditos; Maestría o Master o Magíster, con una carga académica mínima de 40 créditos, y Doctorado, con una carga académica conforme a las normas elaboradas para tales fines por la SEESCYT.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Las carreras deben tener cargas porcentuales de créditos formativos, profesionalizantes y especializados conforme a la naturaleza y el perfil de cada una.

e) Las especialidades médicas cursadas en hospitales docentes, conocidas como residencias médicas, son equivalentes a la Maestría.

f) Las especialidades en ciencias de la salud cursadas antes de la puesta en vigencia de este Reglamento, debidamente documentadas por la institución correspondiente, serán consideradas con la categoría de Maestría.

g) A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento la carga académica para las especialidades médicas cursadas en hospitales docentes, tendrá un mínimo de 40 créditos y 3 años de estudios e investigación. Estas especialidades médicas serán avaladas por una institución de educación superior reconocida por la SEESCYT.

h) Sólo aquellas instituciones de educación superior que posean escuela de medicina podrán ofertar programas de residencias o especialidades médicas, de acuerdo a las normas establecidas y previa autorización del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

i) Sólo aquellas instituciones de educación superior que posean escuelas de odontología, bioanálisis, farmacia y enfermería podrán ofrecer programas de residencias o especialidades en estas áreas, de acuerdo a las normas establecidas y previa autorización del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 8. El proceso de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras es una prerrogativa del Estado dominicano a través de sus instituciones públicas de educación superior y validada por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los reglamentos vigentes bajo la certificación de la SEESCYT.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 9. El otorgamiento de distinciones profesoriales, profesionales y a personas destacadas de la comunidad local, nacional e internacional y el título de Doctor Honoris Causa serán establecidos y normados en los reglamentos de las instituciones de educación superior, conforme a los aportes al desarrollo social, intelectual, humanístico, tecnológico y científico de la persona a reconocer.

Artículo 10. Las instituciones de educación superior, según la Ley 139-01, tendrán autonomía académica, administrativa e institucional, lo cual comprende las siguientes atribuciones, conforme a su naturaleza:

- a) Dictar y reformar sus estatutos conforme a las disposiciones legales vigentes.*
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer su misión y elegir sus autoridades, de acuerdo a los mecanismos establecidos en sus estatutos.*
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y a los reglamentos y leyes correspondientes.*
- d) Crear carreras y programas a nivel técnico superior, de grado y postgrado (Especialidad, Maestría y Doctorado), con la previa evaluación por la SEESCYT y aprobación del CONESCYT.*
- e) Formular y desarrollar planes de estudios, de investigación científica, tecnológica, de extensión, de cultura, de servicios a la comunidad y crear recintos según su naturaleza y su misión, con la previa evaluación por la SEESCYT y aprobación del CONESCYT.*
- f) Otorgar grados académicos, conforme a lo establecido en la Ley 139-01 y sus reglamentos y los estatutos de cada institución.*
- g) Impartir enseñanza con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h) Establecer un régimen de ingreso, permanencia, promoción y retiro del personal docente y no docente, de acuerdo a los reglamentos y las leyes correspondientes.*
- i) Designar y remover al personal que labora en la institución, de acuerdo a la constitución y las leyes del país.*
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias, basado en la carga de los contenidos de las asignaturas en los programas de estudios.*
- k) Desarrollar y participar en proyectos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos.*
- l) Mantener relaciones y establecer convenios con instituciones nacionales e internacionales, conforme a la naturaleza de su misión.*

CAPÍTULO II
OBJETIVOS

Artículo 11. Los objetivos del presente Reglamento son:

- a) Promover el fortalecimiento y el desarrollo de la calidad de los servicios que ofrecen las instituciones de educación superior.*
- b) Promover la expansión, diversificación y especialización de los servicios de las instituciones de educación superior.*
- c) Definir el alcance de los programas y títulos a emitir, según categorías de las instituciones de educación superior.*
- d) Formular los parámetros de referencia para definir la estructura de los planes de estudios, según créditos, tiempo y títulos a emitir por las instituciones de educación superior.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Definir los requisitos generales de ingreso al sistema nacional de educación superior.*
- f) Establecer criterios homogéneos que sirvan de base a la apertura, organización, funcionamiento y clausura de las instituciones de educación superior, según niveles y categorías.*
- g) Garantizar la transparencia de la gestión y la rendición de cuentas en las instituciones de educación superior.*
- h) Promover políticas de selección y desarrollo de recursos humanos calificados conducentes al fortalecimiento de las instituciones de educación superior.*
- i) Promover la formación de recursos humanos calificados que contribuyan al desarrollo nacional.*

*CAPÍTULO III REQUISITOS DE INGRESO, PERMANENCIA Y
EGRESO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR*

Artículo 12. Para ingresar al Sistema Nacional de Educación Superior se requiere la presentación de los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento u otro documento análogo original legalizado o certificación de ciudadanía, para todos los niveles.*
- b) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral o Pasaporte, en caso de ser extranjero, para todos los niveles.*
- c) Certificación de bachiller o su equivalente o del nivel técnico medio.*
- d) Certificación y calificaciones del bachillerato, emitida por la Secretaría de Estado de Educación, SEE.*
- e) Certificación de título del nivel de grado y de las calificaciones, legalizados por la SEESCYT. Estos requerimientos se aplicarán en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nivel de postgrado, si el interesado procede de otra institución de educación superior.

f) Los estudiantes dominicanos y los extranjeros que poseen título de bachiller de otro país, deben presentar la certificación de bachiller o su equivalente legalizada por el consulado dominicano acreditado en el país de procedencia o en el de la jurisdicción correspondiente.

g) Formulario de Registro de Informaciones Básicas requeridas por la universidad de que se trate, incluyendo los datos del Sistema Nacional de Información establecidos por la SEESCYT para todos los niveles.

h) Certificación de aplicación de las Pruebas Diagnósticas de Ingreso, emitida por la SEESCYT para los niveles técnico superior y de grado.

i) Certificado médico, para todos los niveles.

j) Estos requisitos no son excluyentes de otros requerimientos de informaciones internas que pudieran establecer las instituciones de educación superior como parte de sus políticas institucionales.

Artículo 13. Se admitirán con carácter de excepción en el sistema las personas que puedan demostrar los méritos, habilidades, experiencias y aptitudes requeridas, de acuerdo al nivel y modalidad de la educación superior en que solicite su entrada, de conformidad con el procedimiento establecido por cada institución de educación superior, avalado por la SEESCYT.

Artículo 14. Para la permanencia en el sistema, las instituciones de educación superior deberán definir en sus reglamentos los siguientes criterios:

a) Promedio mínimo de permanencia en la carrera o en el programa de que se trate, según el presente reglamento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Parámetros de medición del rendimiento académico y de promoción, de la condición o estatus en que se encuentre, recuperación y retiro del programa o de la institución, establecidos por las normas internas de cada institución de educación superior, a partir de los requerimientos mínimos establecidos por la SEESCYT.

Artículo 15. El Sistema Nacional de Educación Superior establece los siguientes requisitos mínimos para la permanencia y egreso, con alcance para todas las instituciones de educación superior:

a) En los niveles Técnico y de Grado, promediar un mínimo de setenta (70) puntos en la escala de cero (0) a cien (100) o su equivalente en cualquier escala.

b) En el nivel de Postgrado, promediar un mínimo de ochenta (80) puntos en la escala de cero (0) a cien (100) o su equivalente en cualquier otra escala.

c) Para la Maestría se requerirá la presentación de un trabajo final, individual o colegiado con no más de tres sustentantes.

d) Para el Doctorado deberá presentarse una tesis original basada en una investigación individual y defendida ante un jurado examinador. Otros aspectos del Doctorado se especificarán en las normas establecidas por la SEESCYT.

Artículo 16. En caso de que el estudiante apruebe todas las asignaturas y que sin embargo tenga un promedio de historial académico inferior al establecido por el Sistema Nacional de Educación Superior, podrá cursar asignaturas del mismo programa o carreras vinculadas al perfil y en el mismo nivel para completar los requisitos del programa o carrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 17. El nivel de postgrado se desarrollará preferentemente con carácter interinstitucional y con proyección internacional para aprovechar las experiencias de los profesionales más destacados y el acervo intelectual de instituciones de calidad y excelencia de otros países.

CAPÍTULO IV

*DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y
CLAUSURA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR*

Artículo 18. Para la creación de las instituciones de educación superior, así como para la apertura de sus recintos, se deberá solicitar formalmente a la SEESCYT la aprobación correspondiente. La solicitud de apertura de una institución de educación superior debe hacerse a través de una Fundación, Patronato u otro organismo de igual naturaleza, la cual debe presentar la siguiente documentación:

- a) Decreto de aprobación de la Fundación, Patronato u otro organismo de igual naturaleza.*
- b) Estatutos de la Fundación o Patronato u otro organismo de igual naturaleza.*
- c) Nombres de los integrantes del órgano superior directivo, sus títulos y sus funciones.*
- d) Actividades realizadas por la Fundación, Patronato u otra organización de igual naturaleza, hasta la fecha.*
- e) Situación financiera de la Fundación, Patronato u otro organismo de igual naturaleza.*
- f) Vinculación de la Fundación, Patronato u otro organismo de igual naturaleza con la educación superior.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 19. Además de los criterios indicados en el artículo anterior, la institución deberá presentar ante la SEESCYT un proyecto que cumpla los siguientes requerimientos:

- a) Estatuto Orgánico*
- b) Fundamentos filosóficos de la institución: visión, misión, valores, fines y objetivos*
- c) Reglamento Académico*
- d) Reglamento de Investigación*
- e) Reglamento de Extensión y Servicios a la Comunidad*
- f) Reglamento de Profesores*
- g) Reglamento Estudiantil*
- h) Reglamento de Admisión*
- i) Reglamento de Registro*
- j) Reglamento de Laboratorios*
- k) Reglamento Disciplinario*
- l) Reglamento de Biblioteca*
- m) Plan estratégico de desarrollo institucional a corto, mediano y largo plazo*
- n) Planes de estudios y programas a ofertar*
- o) Organigrama de la institución*
- p) Currículos de los docentes y administradores*
- q) Estudio de factibilidad, rentabilidad social y económica*
- r) Estructura Organizativa Administrativa:*
 - Estructura Organizativa Académica*
 - Estructura de Admisión y Registro*
 - Estructura de Biblioteca*
 - Estructura de Laboratorios*
 - Recursos infraestructurales (aulas, oficinas)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

• *Presupuesto*

Artículo 20. Los criterios que la SEESCYT tomará en cuenta para la evaluación de las solicitudes de apertura de las instituciones de educación superior, son los siguientes:

a) Congruencia de la solicitud presentada para el establecimiento de la institución y del plan de trabajo de los primeros cinco (5) años, con las necesidades del país en materia de desarrollo de la educación superior, ciencia y tecnología.

b) Coherencia de los estatutos y demás reglamentaciones institucionales con las disposiciones establecidas en la Ley 139-01, los reglamentos y otras expresiones de la legislación vigente.

c) Coherencia de las reglamentaciones académicas con la visión, misión fines y objetivos definidos por los proponentes.

d) Capacidad de gestión institucional que garantice la calidad de la actividad académica, así como de la producción científica y tecnológica.

e) Plan de financiamiento y factibilidad social, educativa y económica de los planes y programas propuestos.

Artículo 21. La presentación del Proyecto debe justificarse con criterios de pertinencia social que fundamenten la necesidad de la creación de la institución propuesta; deberá incluir los aspectos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Introducción o presentación*
- b) *Estatuto Orgánico*
- c) *Visión*
- d) *Misión*
- e) *Valores*
- f) *Fines*
- g) *Objetivos*
- h) *Justificación*
- i) *Campo de acción y destinatarios del proyecto*
- j) *Perfil del ingresante*
- k) *Perfil del egresado*
- l) *Requisitos de ingreso*
- m) *Criterios de graduación*
- n) *Estructura curricular*
- o) *Programas de asignaturas*
- p) *Modalidad de aplicación del currículo*
- q) *Metas estratégicas*
- r) *Currículos del personal académico y administrativo*
- s) *Infraestructura física*
- t) *Servicios estudiantiles*
- u) *Servicios a la comunidad*
- v) *Sistema de evaluación*
- w) *Requisitos de permanencia estudiantil*
- x) *Estructura administrativa*
- y) *Descripción de origen y destino de los recursos financieros*
- z) *Partida presupuestaria*

Artículo 22. El proceso de evaluación de los documentos depositados correspondientes a la solicitud de apertura de una institución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

educación superior, recintos, carreras y programas tendrá un plazo de no más de ciento veinte (120) días. La SEESCYT hará las observaciones de lugar, si las hubiere, en dicho plazo a la parte interesada, dándole a su vez un plazo máximo de ciento veinte (120) días, para que ésta realice las modificaciones pertinentes al proyecto.

Párrafo I. De no responder en forma satisfactoria dentro del plazo establecido, los proponentes podrán depositar de nuevo sus proyectos en los siguientes plazos: después de dos (2) años para instituciones de educación superior, un (1) año para los recintos y seis (6) meses para las carreras y programas.

Párrafo II. La SEESCYT dispondrá los procedimientos a seguir en lo relativo a la recepción, acuse de recibo y registro de los documentos depositados.

Artículo 23. La suma a pagar por la evaluación de un proyecto de institución de educación superior o de sus recintos, y programas y carreras será establecida por la SEESCYT.

Artículo 24. La SEESCYT evaluará la documentación y si la institución solicitante reúne los requisitos exigidos, presentará el expediente con su opinión favorable al CONESCYT para su conocimiento y decisión.

Párrafo I. De ser aprobada la apertura de la institución de educación superior y/o recintos, los proponentes deberán iniciar sus operaciones en un plazo no mayor de dos (2) años, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. De no iniciarse la ejecución del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proyecto en el plazo establecido, quedará sin efecto la aprobación del mismo, debiendo los proponentes someterlo de nuevo a la SEESCYT.

Párrafo II. En caso de que la solicitud sea rechazada por no cumplir con los requerimientos mínimos establecidos por la SEESCYT, los proponentes podrán someterla de nuevo, luego de haber transcurrido dos (2) años desde la fecha de rechazo.

Artículo 25. Las instituciones de educación superior que gozan de autonomía administrativa, institucional y académica, han de limitarse a ofrecer los programas en los niveles y modalidades aprobadas. Cualquier modificación a las condiciones bajo las cuales fueron aprobadas, deberá ser conocida y aprobada por el CONESCYT.

Artículo 26. La SEESCYT dispondrá la evaluación de las instituciones de educación superior por lo menos cada cinco (5) años y dará seguimiento a los resultados de dichas evaluaciones. Al cabo de dos evaluaciones quinquenales favorables, el CONESCYT otorgará el ejercicio pleno de la autonomía a la institución, el cual le permite crear y desarrollar programas dentro de la esfera de acción que corresponda, sin requerir la autorización del CONESCYT. En ningún caso esta autonomía será otorgada antes de los quince (15) años de existencia, ni con menos de dos evaluaciones consecutivas favorables realizadas por la SEESCYT.

Párrafo I. Las instituciones de educación superior que al momento de promulgarse la Ley 139-01 gozaban del ejercicio pleno de la autonomía concedido por las leyes especiales que les dieron origen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuarán gozando de ella en las mismas condiciones establecidas por dichas leyes especiales.

Párrafo II. A las instituciones de educación superior que al momento de promulgarse la Ley 139-01 existían amparadas en decretos del Poder Ejecutivo, se les contarán los años acumulados a partir de su creación, así como las evaluaciones realizadas por el antiguo CONES y hasta la fecha, para fines de cumplimiento de los requisitos para obtener autonomía plena.

Párrafo III. Las instituciones de educación superior que gocen del ejercicio pleno de la autonomía según los términos de la Ley 139-01, lo ejercerán en las mismas condiciones que aquellas instituciones a las que se les concedió la autonomía mediante leyes especiales.

Artículo 27. Una vez adquirido el ejercicio pleno de la autonomía, la institución de educación superior mantendrá vigente dicho estatus siempre que las evaluaciones quinquenales subsiguientes sean favorables.

Artículo 28. Las instituciones de educación superior tendrán tanta autonomía como se lo permitan las leyes y los reglamentos. Aquellas cuya autonomía es garantizada por las leyes que las crearon seguirán gozando de esa autonomía y deberán ajustarse, igual que las demás, a los reglamentos que completen el marco jurídico del Sistema Nacional de Educación Superior.

Artículo 29. Las instituciones de educación superior, sus recintos, carreras y programas podrán ser intervenidos o clausurados, total o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcialmente, definitiva o temporalmente, debido al no cumplimiento de sus estatutos, reglamentos, por infracciones a los principios éticos, desconocimiento de su misión y objetivos o por manifiesto incumplimiento de la Ley 139-01 y de sus reglamentos.

Artículo 30. En caso de que a una institución de educación superior le sea revocado su reconocimiento por la SEESCYT o por una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, la SEESCYT tomará las medidas académico administrativas convenientes y oportunas para salvaguardar los intereses académicos y económicos del estudiantado.

Artículo 31. La SEESCYT tiene facultad para mantener un seguimiento a las instituciones de educación superior y auditar las oficinas de registro, archivo y de documentos académicos de estas instituciones, independientemente de que se presenten evidencias de irregularidades o cuando haya denuncias que cuestionen su gestión académica.

Artículo 32. En caso de intervención o clausura de una institución de educación superior, con la finalidad de defender los intereses de la comunidad académica, la SEESCYT tiene facultad para tomar las siguientes medidas académico-administrativas:

a) Gestionar lo relativo a la expedición de certificaciones, constancias de grado, diplomas y cualquier otro documento, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Reconocer los estudios realizados y facilitar la transferencia de estudiantes de la institución de educación superior afectada por la medida a otra institución de educación superior de igual categoría.

c) Dejar sin efecto ni valor jurídico certificaciones, constancias de grado, títulos, diplomas y cualquier documento expedido por personal sin autoridad reconocida por la SEESCYT o que no cuente con el respaldo de lugar en los archivos de la institución.

d) Someter a la justicia a los infractores de las disposiciones del Código Penal en lo referente a la falsificación de documentos y a la usurpación de funciones.

Artículo 33. Cualquier institución de educación superior podrá ser disuelta por propia decisión, de acuerdo con lo establecido por sus estatutos y con las disposiciones legales vigentes. Si tal caso sucediere, será obligación de su representante legal comunicar de inmediato la decisión a la SEESCYT para que ésta tome las medidas tendentes a garantizar la liquidación total de los asuntos académicos de la institución disuelta. Igualmente, se podrá disolver cualquier recinto, facultad, escuela o unidad académica.

Párrafo I. Las instituciones de educación superior que por cualquier causa dejasen de operar, deberán notificarlo formalmente a la SEESCYT, quien procederá a analizar las causas de su inactividad y tomará las medidas correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. Ninguna institución de educación superior podrá ser transferida motus proprio a terceros sin previa aprobación del CONESCYT.

Artículo 34. Las instituciones de educación superior tendrán el deber de promover valores y actitudes que tiendan a la realización del ser humano, para lo cual mantendrán en sus recintos un clima apropiado para el ejercicio de la docencia, la adquisición de conocimientos y el desarrollo de una conciencia ética, al tiempo que velarán por que en su entorno cercano se preserve un ambiente socio-moral y físico-ambiental, que favorezca el desarrollo óptimo de las actividades académicas.

Párrafo. Las autoridades de las instituciones de educación superior en coordinación con los ayuntamientos, la sociedad circundante y las autoridades competentes velarán por que se evite la instalación y puesta en funcionamiento de negocios de expendio de bebidas alcohólicas y aquellos que atente contra la moral y las buenas costumbres, a una distancia no menor de 500 metros en el entorno del recinto.

CAPÍTULO V
DE LA EVALUACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL
SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 35. Las instituciones de educación superior, organizarán instancias internas de autoestudio y evaluación permanente para identificar las fortalezas y debilidades institucionales en el cumplimiento de su misión. Dichas instancias establecerán, asimismo, el nivel de calidad de los servicios en las funciones de docencia,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extensión, investigación y gestión, conforme a la misión institucional, y definirán estrategias apropiadas para su mejora continua.

Párrafo. Las instituciones de educación superior deberán realizar autoevaluaciones en intervalos que no excedan de (5) cinco años, entre una evaluación y otra.

Artículo 36. La SEESCYT realizará de manera escalonada evaluaciones por lo menos cada cinco (5) años, en coordinación con las instituciones de educación superior, con los siguientes propósitos:

- a) Contribuir con el desarrollo y el mejoramiento cualitativo del sistema.*
- b) Garantizar la pertinencia, la eficacia y la eficiencia de la educación y de las actividades de ciencia y tecnología.*
- c) Velar para que la educación superior ofrezca respuestas a las demandas y necesidades de formación de recursos humanos de la sociedad.*
- d) Garantizar el cumplimiento de la Ley 139–01 y los Reglamentos.*
- e) Mantener informada a la sociedad sobre el desempeño de las instituciones que integran el sistema.*
- f) Utilizar los resultados de las evaluaciones en la definición de políticas dirigidas al fortalecimiento del sistema nacional de educación superior.*

Artículo 37. Las instituciones de educación superior que ofertan programas de educación a distancia deben disponer de estándares de evaluación que se apliquen efectivamente a esta modalidad para lograr la aprobación de dichos programas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO VI
DE LA ACREDITACIÓN Y AGENCIAS ACREDITADORAS DE
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 38. La acreditación es un reconocimiento social e institucional, que se otorga con carácter temporal mediante el cual se da fe pública de los méritos y el nivel de calidad de una institución, programa o carrera de educación superior.

Artículo 39. Las agencias acreditadoras son asociaciones privadas, de carácter nacional, sin fines de lucro, autónomas, creadas de conformidad con las leyes 520 y 139-01, cuyo propósito fundamental deberá ser contribuir a propiciar y orientar el mejoramiento de las instituciones, programas y carreras de educación superior a través de la autoevaluación y la evaluación externa.

Párrafo. Además de la acreditación nacional, las instituciones de educación superior, programas y carreras podrán ser certificadas por agencias acreditadoras extranjeras reconocidas por la SEESCYT.

Artículo 40. Toda agencia acreditadora creada con posterioridad a la Ley 139-01 y a este Reglamento, para operar en la República Dominicana deberá previamente ser formalmente reconocida por la SEESCYT y el CONESCYT.

Artículo 41. Para la acreditación se requerirá como condición básica indispensable la organización y realización de un proceso formal de evaluación voluntaria realizado bajo la orientación de las entidades acreditadoras, conforme a los criterios establecidos por éstas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culminará con la certificación dando cuenta de que la institución o instancia evaluada cumple con estándares de calidad preestablecidos.

Artículo 42. El proceso de evaluación para fines de acreditación deberá incluir, como mínimo, una etapa de autoevaluación (o evaluación interna) realizada por la propia institución o instancia que aspira lograr la acreditación, y otra etapa de evaluación externa organizada y ejecutada por una organización o agencia acreditadora; ambas etapas deberán estar basadas en la guía coherente de criterios y normas de calidad claramente definidos y aprobados, y darán lugar a sendos informes escritos de evaluación que contendrán los insumos básicos para sustentar la decisión respecto a la acreditación.

Artículo 43. Tanto la autoevaluación como la evaluación externa deberán partir de reconocer y aceptar la definición de la naturaleza, misión y propósito o proyecto de la entidad evaluada, e incluir como parte de su contenido las recomendaciones que se estimen pertinentes para mejorar y/o mantener la calidad.

Artículo 44. El proceso de autoevaluación y el de evaluación externa deberán realizarse en el marco de unas condiciones de organización, procedimientos y de competencia que garantice estándares convencionales de validez y confiabilidad en la materia.

Artículo 45. La acreditación de una institución, programa o carrera de la educación superior deberá certificar condiciones y niveles de funcionamiento presentes que hayan sido objetivamente verificados y sustentados dentro de un periodo que no exceda los 24 meses.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 46. La certificación de acreditación de una institución, recinto, programa o carrera deberá estar basado en una resolución documentada en la que esté plasmada de manera resumida el nivel de calidad con que esté operando la entidad evaluada; las condiciones y recursos de que se dispone para su desempeño futuro; planes de mejoramiento y/o mantenimiento de la calidad, acciones de seguimiento que se realizarán, y período por el cual se esté otorgando la acreditación.

Artículo 47. La decisión que tome la agencia acreditadora respecto a la acreditación o no de una institución, recinto, programa o carrera deberá ser comunicado dentro del plazo de un mes a:

- a) La institución o instancia académica involucrada en la decisión.*
- b) La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.*

Artículo 48. La acreditación debe considerar como fundamentales los siguientes objetivos:

- a) Informar a la sociedad de los resultados del quehacer de las instituciones de educación superior.*
- b) Servir de mecanismo para la rendición de cuentas, ante la sociedad y el Estado, de la utilización de los recursos, dentro de un marco de eficacia y de eficiencia.*
- c) Contribuir a la formación de una cultura de evaluación, mediante la sistematización del proceso de autoestudio de instituciones y de programas académicos.*
- d) Procurar la idoneidad, la credibilidad y la solidez de las instituciones que prestan el servicio público de educación superior.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO VII
DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 49. El cuerpo docente de las instituciones de educación superior debe estar constituido por profesionales debidamente calificados para cumplir con las responsabilidades de su cargo. Preferentemente se requiere que tenga título profesional superior al nivel en que enseña, así como experiencia mínima de dos (2) años dentro de su área de conocimiento. Párrafo I. Para la docencia, teórica o práctica, de programas de especialización se requerirá un 50 % de profesores con Maestría y un 50% con Especialización, en un plazo de cinco (5) años, exceptuando las especialidades del área de ciencias de la salud, a partir de la puesta en vigencia de este Reglamento. Párrafo II. Para la docencia, teórica o práctica, de programas de Maestría se requerirá un mínimo de 30 % de doctores (PhD), en un plazo de ocho (8) años y el resto de docentes deberán tener el nivel mínimo de Maestría y experiencia docente y profesional; a partir de la puesta en vigencia de este Reglamento. Párrafo III. Para el desarrollo de programas de Doctorado (PhD), el cuerpo docente estará constituido exclusivamente por doctores (PhD), con experiencia docente y profesional, así como con investigaciones y publicaciones recientes.

Artículo 50. Excepcionalmente, la institución podrá incorporar a personas con la experiencia y la práctica en el área profesional de que se trate, sin tomar en consideración el título académico.

Artículo 51. Las instituciones de educación superior establecerán los criterios y los procedimientos de selección, reclutamiento y evaluación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su personal docente y las categorías profesoras y los criterios de promoción de un nivel al otro, conforme a sus reglamentos internos.

Artículo 52. Las instituciones de educación superior deben promover la investigación y publicaciones de sus profesores, conforme a su misión y modelo institucional asumido.

Artículo 53. Las instituciones de educación superior deberán tender a la cualificación de su personal docente, mediante programas de habilitación docente, mostrando avances en cada evaluación quinquenal en cuanto a la formación de sus profesores y deberán diseñar una política de contratación docente tendente a la retención en su seno de los profesores calificados.

Párrafo. La SEESCYT, apoyará un programa de asistencia financiera no reembolsable dirigido a la formación de profesores, así como a la actualización y capacitación docente. Asimismo, las instituciones de educación superior deben incluir en sus presupuestos una partida para ayudar a costear estos programas.

CAPÍTULO VIII
DEL PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LAS
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 54. Los responsables de la gestión académico-administrativa: rectores, vicerrectores, decanos, directores de institutos, de escuelas, de programas académicos y de investigación de las instituciones de educación superior deben ser contratados de acuerdo al estatuto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orgánico de las mismas, tomando en cuenta los requisitos de ingreso, permanencia, promoción y retiro.

CAPÍTULO IX DE LAS CONDICIONES Y FACILIDADES INFRAESTRUCTURALES

Artículo 55. Las instituciones de educación superior, conforme al modelo institucional definido en su misión, deberán tener una adecuada infraestructura física, tanto en las edificaciones, como en lo referente a las facilidades de apoyo para el estudio y la investigación, tales como: laboratorios, centro de información y documentación o bibliotecas con bibliografía actualizada, tecnología computarizada, conexiones interinstitucionales a través de las redes, de áreas deportivas, de recreación y esparcimiento, salones de conferencias y de profesores, áreas verdes y otros servicios relacionados.

Artículo 56. Los centros de información y documentación o bibliotecas de las instituciones de educación superior deberán disponer de información impresa y electrónica actualizada y relevante conforme al perfil académico institucional. Asimismo, estar equipados con una avanzada tecnología informática, acceso a la información en línea y personal de apoyo eficiente.

Párrafo. Para cumplir con estos requerimientos se establece un plazo no mayor de cinco (5) años, a partir de la puesta en vigencia del presente Reglamento.

TÍTULO II



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS DE ESTUDIOS SUPERIORES, DE
LOS INSTITUTOS ESPECIALIZADOS DE ESTUDIOS SUPERIORES
Y LAS UNIVERSIDADES*

CAPÍTULO X

DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS DE ESTUDIOS SUPERIORES

Artículo 57. Los institutos técnicos de estudios superiores son centros de estudios postsecundarios que autoriza el CONESCYT para impartir carreras a nivel técnico superior y expedir títulos de Técnico Superior, de Tecnólogo, de Profesorado y otros equivalentes.

Artículo 58. Las funciones propias de los institutos técnicos de estudios superiores son la docencia y la aplicación práctica de innovaciones técnicas o artísticas que habilitan a los egresados para la ejecución de las mismas con miras al desarrollo sostenido de la sociedad.

CAPÍTULO XI

*DE LOS INSTITUTOS ESPECIALIZADOS DE ESTUDIOS
SUPERIORES*

Artículo 59. Los institutos especializados de estudios superiores son centros de estudios autorizados para impartir carreras y programas a nivel de grado y postgrado (Especialidad, Maestría y Doctorado) y otorgar los títulos correspondientes en el área de especialidad o del conocimiento aprobada por el CONESCYT.

Artículo 60. Los institutos especializados de estudios superiores, conforme al modelo institucional definido en su misión, deben incluir la investigación científica, publicaciones y la educación continua en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carreras y programas. Artículo 61. El cuerpo docente de los institutos especializados de estudios superiores, conforme al modelo institucional definido en su misión, preferiblemente deberá estar conformado por profesionales con grado mínimo de maestría, experiencia docente y profesional en el área de competencia.

CAPÍTULO XII
DE LAS UNIVERSIDADES DEFINICIÓN Y ESENCIA

Artículo 62. Las universidades, conforme al modelo institucional definido en su misión, son centros autorizados por el CONESCYT para impartir carreras y programas y otorgar títulos de técnico superior, grado y postgrado en las diversas áreas del conocimiento, las cuales se fundamentan en la docencia, la investigación científica, tecnológica, humanística, la extensión y servicio.

CAPÍTULO XIII
*DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS DE ESTUDIOS SUPERIORES, DE
LOS ESPECIALIZADOS Y DE LAS UNIVERSIDADES*

Artículo 63. Los institutos técnicos de estudios superiores, los especializados y las universidades son entidades sociales, de servicio público y sin fines de lucro y es inadmisibles cualquier forma de discriminación en su seno. Estas instituciones serán abiertas a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías.

Artículo 64. Los institutos técnicos de estudios superiores, los especializados y las universidades integrarán armónicamente a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gestión institucional a los profesores, estudiantes, egresados y personal de apoyo con miras a aunar esfuerzos para cumplir con su misión.

Artículo 65. Los institutos técnicos de estudios superiores, los especializados y las universidades integrarán en su quehacer, para cumplir con la misión, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y a aquellas tecnologías que requieran sus carreras y programas.

Artículo 66. Los institutos técnicos de estudios superiores, los especializados y las universidades, conforme al modelo institucional definido en su misión, ofertarán carreras y programas con calidad y pertinencia social y podrán producir bienes y servicios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 67. Los institutos especializados de estudios superiores y las universidades, conforme al modelo institucional definido en su misión, buscarán la formación integral de sus estudiantes, prestarán atención especial al equilibrio entre la formación básica, profesionalizante y especializada.

Artículo 68. Los institutos especializados de estudios superiores y las universidades, en relación con el modelo institucional asumido, deberán tener su misión descrita con claridad, precisión y coherencia y centrar sus esfuerzos en el fiel cumplimiento de la misma.

Artículo 69. La misión de los institutos técnicos de estudios superiores, los especializados de estudios superiores y de las universidades en relación con el modelo institucional asumido, deberán dirigirse a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

búsqueda y construcción del conocimiento, así como a la creación de conciencia sobre las necesidades esenciales de la sociedad, encaminando las investigaciones y sus resultados a la solución de los problemas de la nación como medio para elevar la calidad de vida de la población.

Artículo 70. Los institutos especializados de estudios superiores y las universidades, en relación con el modelo institucional asumido en su misión, deberán incluir entre sus propósitos fundamentales contribuir con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, la formación calificada de los técnicos, profesionales y/o investigadores, la educación permanente, la divulgación de los avances científicos y tecnológicos y el servicio a la sociedad, basados en los criterios de equidad y pertinencia

CAPÍTULO XIV

*DEL CAMBIO DE CATEGORÍA DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS
DE ESTUDIOS SUPERIORES E INSTITUTOS ESPECIALIZADOS
DE ESTUDIOS SUPERIORES*

Artículo 71. Los institutos técnicos de estudios superiores y los institutos especializados de estudios superiores, pueden solicitar al CONESCYT vía la SEESCYT el cambio de su categoría, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley 139-01 y las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 72. Entre los criterios que la SEESCYT tomará en cuenta para la evaluación de la solicitud para cambio de categoría, están:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Coherencia de los estatutos y demás reglamentaciones académicas y administrativas, con las disposiciones establecidas en la Ley 139-01, sus reglamentos y cualquier otra legislación vigente.*
- b) Adecuación y grado de coherencia de las reglamentaciones académicas, con la misión, los fines y objetivos definidos por la institución.*
- c) Capacidad institucional que garantice la calidad de la actividad académica, así como de la producción científica y tecnológica, la infraestructura y la gestión administrativa, según la naturaleza de la institución.*
- d) Plan de financiamiento y factibilidad social, académica y administrativa de los planes y programas propuestos.*
- e) Dos evaluaciones quinquenales consecutivas favorables.*

Artículo 73. La SEESCYT evaluará la documentación presentada y procederá a formular sus recomendaciones; hará las observaciones de lugar, si las hubiere, a la parte interesada y dará el plazo establecido por el presente Reglamento, para que ésta realice las modificaciones pertinentes al Proyecto.

Artículo 74. La SEESCYT, después de evaluar la documentación requerida, si la institución que solicita reúne los requisitos exigidos, le dará su aprobación a la nueva institución y presentará la solicitud al CONESCYT para su conocimiento y autorización.

Párrafo. En caso de que la solicitud sea rechazada, la parte interesada podrá someterla de nuevo en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, una vez cumplidos los requerimientos exigidos por el CONESCYT.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO XV

*DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN LOS
INSTITUTOS ESPECIALIZADOS DE ESTUDIOS SUPERIORES Y
LAS UNIVERSIDADES*

Artículo 75. Para cumplir con su responsabilidad de instituciones generadoras del conocimiento los institutos especializados de estudios superiores y las universidades, especialmente aquellas que define en su misión la investigación científica, trazarán y aplicarán una política de desarrollo sostenido de la investigación científica, y dispondrán de una unidad de investigación.

Artículo 76. Los institutos especializados de estudios superiores y las universidades, en especial aquellas que definen en su misión la investigación científica deben propiciar la cultura y el espíritu de la investigación científica y tecnológica, a través de la realización de talleres, seminarios, simposios, ferias, concursos, exposiciones y otras actividades similares. Asimismo, canalizar financiamiento nacional e internacional para la formación de investigadores

CAPÍTULO XVI

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 77. Las instituciones de educación superior, que reciben recursos estatales tienen la obligación de dar constancia pública del uso de sus fondos mediante el depósito anual de un ejemplar de sus estados financieros certificados por un auditor independiente en la Secretaría de Estado de Finanzas, con copia a la SEESCYT.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 78. Las instituciones de educación superior, aportarán sus estadísticas anuales a la SEESCYT, incluyendo, entre otras, su relación de estudiantes, profesores, empleados y egresados por carrera, sexo y nacionalidad, en la fecha determinada por la SEESCYT.

CAPITULO XVII DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 79. El Estado dominicano tendrá la responsabilidad de financiar la educación superior pública y contribuir al financiamiento de la privada, tanto en la oferta como en la demanda, y se sustentará en criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y será objeto de la rendición de cuentas.

Artículo 80. La inversión pública a ser ejecutada no debe ser inferior al 5 % del Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos asignado en la Ley 5778 del 31 de diciembre de 1961, que concede la autonomía a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD, y que será destinada a la UASD y universidades públicas. De manera adicional, incluirá las subvenciones asignadas a las demás instituciones de educación superior, la cual no podrá ser inferior a un 0.3 % del Presupuesto Nacional. De esta subvención el 30 % deberá ser destinado a Programas de Becas, Investigaciones o adquisición de recursos bibliográficos.

Párrafo. Para la asignación de dicho porcentaje a las instituciones privadas, regirán los siguientes criterios: el ejercicio de la autonomía plena, la acreditación nacional y/o internacional y la pertinencia de los programas y carreras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 81. Para desarrollar el sistema de educación superior, la SEESCYT, dispondrá de un programa para asignar recursos de manera concursable y competitiva, de carácter no reembolsable, para financiar proyectos de investigación, ciencia y tecnología en las instituciones de educación superior y centros de investigación legalmente constituidos.

Artículo 82. Para el desarrollo y fortalecimiento institucional, la SEESCYT dispondrá de un programa dedicado a crear un fondo rotatorio de financiamiento reembolsable a las instituciones de educación superior y centros de investigación legalmente reconocidos y calificados, orientado a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura física, el mobiliario y equipamiento, y a la formación, capacitación y actualización de docentes, y para el apoyo a la investigación, ciencia y tecnología.

Artículo 83. Para contribuir al fortalecimiento de la calidad de la educación superior, la SEESCYT dispondrá de un programa destinado al financiamiento de las agencias acreditadoras de las instituciones de educación superior.

Artículo 84. Para el fomento de la calidad de las instituciones de educación superior, la SEESCYT dispondrá de un programa con fondos concursables para las publicaciones científicas y tecnológicas, así como para la organización de congresos, seminarios y reuniones científicas y tecnológicas nacionales e internacionales y para facilitar la participación de técnicos y científicos nacionales en eventos similares en el exterior.

TITULO III



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85. Las instituciones de educación superior, promoverán la creación y desarrollo de organizaciones de egresados con el propósito de mantener los vínculos de reciprocidad entre los egresados, su alma mater y la sociedad.

Artículo 86. Las instituciones de educación superior, promoverán la creación y desarrollo de los comités consultivos por carrera con el propósito de mantener actualizadas sus ofertas académicas.

Artículo 87. El presente Reglamento deroga cualquier resolución o disposición que contradiga su contenido.

2. Pretensiones del accionante

La señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar, mediante instancia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), solicita que se acoja su acción directa de inconstitucionalidad y que se ordene la modificación del Reglamento núm. 463-04 de la Ley núm. 139-01, por ser contrario a los artículos 8 y 63, inciso 1, de la Constitución y la Ley núm. 139-01.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada por considerarla contraria a los artículos 8 y 63, inciso 1, de la Constitución dominicana. El contenido de estos preceptos constitucionales es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La Mirope Bernardita Sosa Almánzar pretende que se acoja la presente acción directa de inconstitucionalidad. El fundamento de su acción descansa en las consideraciones siguientes:

ATENDIDO: a que en fecha 24 del mes de febrero del año 2022, deposité todos los requisitos para participar en la Maestría de Defensa y Seguridad Nacional, que impartiría el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en la Escuela de Graduados de Altos Estudios Estratégicos, y que era un anhelo para mí, pues adquiero conocimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y aprendo a defender mi país, a defenderme yo misma y a mi familia, además cuidar a los que me rodean en fin a todas las personas que me necesiten y por demás a la República Dominicana.

ATENDIDO: a que tenía y tengo aun un interés por esos conocimientos, ya que he sido objeto de tres atracos, siendo el último en el año 2009, donde a punta de pistola me quitaron mi yipeta en la puerta de mi casa, peligrando así mi vida y la de mis hijas, razón por la cual quiero conocer a fondo estos temas, que en estos tiempos han tenido auge en República Dominicana, pues no son ajenos a la vista de todos, pues ya no podemos caminar en las calles, compartir con los vecinos un juego de dominó debajo de una mata como en tiempos de nuestros padres.

ATENDIDO; a que la Escuela de Graduados de Altos Estudios Estratégicos, me convocó para la evaluación que les hacen a todos los aspirantes para ver su capacidad intelectual, donde me expresaron que estaba sobrecalificada en conocimientos para participar en esa maestría, pero que el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) no acepta alumnos con menos de 3 % o 80 puntos de índices académico.

ATENDIDO; a que en el caso que nos ocupa el MESCYT, no debería legalizar un título ni un Récord de notas si el estudiante no sacó 3 % o más por ciento de índice académico, y como prueba le depositare [sic] mis documentos que esa institución certifico [sic] como bueno y valido [sic], cosa esta que gaste [sic] tiempo y dinero pues dure [sic] más de tres meses para conseguirlo [sic], y como tal mi título como dra. En derecho no tiene un sello que indique que yo no puedo seguir estudiando otro grado superior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: a que, en el año 2018 termine [sic] una Maestría en Derecho y Relaciones Internacionales, en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) obteniendo una buena calificación donde en el examen de tesis, sacamos 98, lo que deja claro que nuestra mente asimila lo [sic] conocimientos aprendido [sic] y que por las causas expuestas en la Acción directa de Inconstitucionalidad se ven troncados, pues al parecer no puedo seguir preparándome, y entiendo que la educación termina con la muerte. ATENDIDO: a que la Ley 139-01, de Educación Superior Ciencia y Tecnología, en su Artículo 6, expresa que la educación superior tiene por finalidad la producción y el acceso al conocimiento científico y a las tecnologías, y que son derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas, no siendo así para mi persona, pues mis conocimientos ya fueron cerrados, en violación a nuestra constitución de la República Dominicana y a la misma ley 139-01.

ATENDIDO: a que la Ley 139-01, en su Artículo 18, deja claro cuáles son los objetivos de esta ley, poniendo como número uno (1) Ofrecer igualdad de oportunidades educativas a todos los Ciudadanos a lo largo de toda su vida, y en el entendido de que estoy viva y con deseo de seguir preparándome afirmo que se me ha violado un derecho fundamental, razón por la cual apelo a ese Alto y Honorable Tribunal Constitucional, pues así como yo han habidos muchas personas de diferentes edades que sus derechos han sido violados.

ATENDIDO: a que el Artículo 38 (inciso d) de la Ley 139-01, expresa que dentro de sus funciones se encuentran la de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior, así como a los avances científicos y tecnológicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: a que el Artículo 39 (inciso i) de la Ley 139-01, dentro de las funciones del Ministerio de educación Superior ciencia y tecnología establece. Certificar, Legalizar títulos y otros documentos académicos expedidos por las instituciones de educación superior, sin importar su índice, lo que deja claro que cumplimos con los requeridos para graduarnos y estamos calificados para continuar estudiando, pues la Educación es un derecho Constitucional.

ATENDIDO: a que las personas sufren cambios sociales, emocionales, psicológicos, de aprendizaje, cuando son alejados de su familia matriz, y viven con otras personas, donde si no te gusta la comida tiene que pasar hambre, donde llora por tener que emigrar lejos para seguir estudiando, factor este que afecta a muchos estudiante meritorio en su campo como fue mi caso, pero el deseo que tenía y tengo aun de seguir aprendiendo, me hiso levantar la cabeza y decir yo puedo, es por estas razones que espero que con Dios primero y la sapiencia de los hombres y mujeres que integran ese honorable Tribunal Constitucional entiendan mi sentir y de muchos jóvenes, y adultos mayores que nos no detendremos nunca.

ATENDIDO: a que si la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) me ha entregados [sic] varios títulos es porque, he cumplido con sus exigencias académica para obtenerlo [sic], pues entiendo que un Numero [sic] no puede medir tu capacidad y tu inteligencia, porque hay muchos técnicos que nunca han ido a una universidad y son excelente [sic] en su área.

ATENDIDO: a que el ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, como encargado de legalizar los Récord y los Títulos, para ingresar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudios superiores, no debiera legalizar los Récord que no sobrepasen el índice del 3 %, pues estaría legalizando lo que no tiene validez, como es mi caso, sin embargo, me lo legalizaron, sin importar el porcentaje del índice académico obtenido.

ATENDIDO: a que me desempeñe como docente en la Escuela de Formación Electoral y del Estado y del Registro Civil (EFEC) en el Diplomado en Derecho de Familia, impartiendo la materia de la Adopción y de Violencia Intrafamiliar, teniendo una evaluación muy satisfactoria por parte de los estudiantes, que son hombres y mujeres con vasta experiencia.

ATENDIDO: A que la Convención Internacional de Derechos Humanos [sic] del 22 de noviembre del año 1969, la cual entro [sic] en vigor el 18 de junio del año 1978, y de la cual ha firmado la República Dominicana, con la finalidad de comprometerse a proteger los derechos humanos de todas las personas que viven en el país, sin importar, raza, color, etnias, nacionalidad. Etc.

ATENDIDO; Que dentro de los principales derechos humanos se encuentran: derecho a la vida, a la libertad en todos los sentidos, al trabajo, y a la Educación sin discriminación alguna.

ATENDIDO: Que la Constitución de la República Dominicana vigente en su Artículo 74 inciso 3 expresa que, dentro de los derechos y garantías fundamentales reconocidos, que los tratados, pactos, y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos de los estados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: a que el Decreto Número 463-04 que establece el Reglamento de las instituciones de Educación Superior en su Artículo 15 deja claro en su inciso b), que, en el nivel de Postgrado, promediar un mínimo de ochenta (80) puntos en escala de cero (0) a cien (100) o su equivalente en cualquier escala, entiendo que el ser humano es Inteligente en una área y en otra no, por lo que debe tomarse en cuenta que la persona cumpla con los requisitos para graduarse, pues el título de una persona suma cum laude, es igual a uno graduado con la calificación mínima que es 70, y he legalizado con el mismo criterio del Mescyt.

ATENDIDO: Que el Artículo 8 de nuestra carta magna nos dice claramente que es función del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Párrafo: en lo que a mi persona se refiere, quedo totalmente excluida seguir avanzando, en el sentido de que no puedo seguir estudiando, toda vez que la Educación es un principio y un derecho que nunca termina pues aun después de una persona fallecer, se le hacen reconocimientos póstumos.

ATENDIDO: a que la Constitución de la República Dominicana, en especial la del 26 de enero del año 2010, en su artículo 63 referente al derecho a la educación expresa textualmente que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo (de toda su vida) y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, por lo que en el caso que nos ocupa me considero que ya no tengo vida, pues tengo congelado, mi cerebro, mis conocimientos y todas mis capacidades en cuanto a mi desarrollo moral, personal e intelectual.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República solicita que sea declarada la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad. Alega, como fundamento de su pedimento, lo siguiente:

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los presupuestos necesarios para la admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad es la debida precisión de los cargos alegados contra la pretendida inconstitucionalidad de la norma impugnada. Así, pues, los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos (claridad] e imputable a la norma infra constitucional objetada (certeza); además, el accionante debe argumentar en qué



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) [Sentencias TC/0150/13 y TC/0817/19].

Al analizar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción, la Procuraduría General de la República ha podido verificar que no contiene argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes para sustentar la pretensión de inconstitucionalidad que alega la señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar, pues se limita a enunciar el contenido normativo del artículos 8 y 63.1 de la Constitución dominicana, en sus conclusiones, sin fundamentar en qué medida la norma cuestionada en inconstitucionalidad colisiona con la Constitución, por tanto, es necesario que el accionante fundamente de manera adecuada su acción con el fin de justificar la necesidad de estimar la acción directa de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento jurídico los preceptos de la ley atacada.

Este Tribunal Constitucional ha reafirmado que es un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad la motivación de las razones por las cuales se considera que el texto impugnado transgrede la Constitución, además de lo indicación precisa de lo normo impugnada y el texto constitucional presuntamente violentado por esta. [...] Al analizar el contenido de la instancia introductivo de la presente acción, este tribunal ha podido verificar la carencia de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que indiquen de qué manera la norma impugnado en jo especie infringe lo Constitución. Dicho de otro modo, la presente acción adolece de uno formulación de cargos no específico e insuficiente, pues se limitó o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparos genéricos de la norma, sin seguir un hilo conductor coherente por el cual se pueda delimitar, con precisión, cuál es el sentido de las pretensiones. En este tenor, lo motivación de los acciones de inconstitucionalidad debe concretar el debate en términos constitucionales, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales se debe descartar la presunción de constitucionalidad que reviste a toda norma legal.

A la luz de lo planteado, la presente acción no permite hacer un juicio de constitucionalidad sobre el contenido normativo del Decreto núm. 463-04, por lo que al verificarse que la accionante solo se limitó a transcribir el artículo de la Constitución que -a su juicio- resulta vulnerado por las disposiciones cuestionadas, sin explicar las razones de las cuales se derivan su incompatibilidad con la Constitución dominicana, lo que impide realizar una valoración objetiva de las presuntas infracciones constitucionales que enuncia.

5.2. Opinión de la Consultoría Jurídica de la Presidencia

La Consultoría Jurídica de la Presidencia solicita que sea declarada la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad. Como fundamento de su pretensión alaga lo siguiente:

II. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad en lo que respecta al Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior

En lo que respecta al Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, la acción directa de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad de referencia debe ser declarada inadmisibile, puesto que no cumple con las formalidades establecidas por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual exige al accionante exponer [en el acto introductivo] fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

No obstante, la accionante no especifica de manera clara los artículos del reglamento atacado, y además se ha limitado a la mera transcripción de las disposiciones constitucionales que alega vulneradas. Sobre esto último el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente:

Cuando el accionante no haya probado que exista una relación de causalidad conflictiva entre la ley atacada y la Constitución que habilite a este órgano a realizar el correspondiente Juicio de constitucionalidad. el cual se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de determinada disposición legal y la Norma Lex, deviene inadmisibile la acción sostenida en argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no coloquen a este órgano en condiciones de realizar el necesario juicio de confrontación entre la Constitución y las disposiciones que se acusan (TC/0322/16).

Por otro lado, cabe resaltar que, en gran parte de su escrito, la accionante se ha limitado a esgrimir argumentos de mera legalidad, lo cual no se corresponde con la naturaleza de esta acción, puesto que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma tiene por objeto garantizar la supremacía constitucional. Sobre este particular, nuestro Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente:

Cabe precisar qué. en la presente acción directa en inconstitucionalidad. la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de contrariedad al derecho que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello. (TC/0013/12).

En consecuencia, al no cumplirse con las formalidades establecidas por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile.

III. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad en lo que respecta al Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior

En caso de que el Tribunal Constitucional no declare la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad del Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, por las razones anteriormente expuestas, entonces, debe ser rechazada en cuanto al fondo por los motivos que se exponen a continuación.

La disposición atacada se encuentra en consonancia con el artículo 8 de la Constitución, en virtud de que contribuye a garantizar el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la educación y la calidad de las instituciones de educación superior, lo cual es esencial para alcanzar el desarrollo humano y la justicia social, según lo planteado por el Tribunal Constitucional:

Para hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más aún que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad y de celeridad (...) (TC/0203/13).

De modo que el reglamento, emitido en ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, no contradice la Constitución ni excede sus límites, por el contrario, materializa los principios de eficacia, razonabilidad y celeridad al establecer un marco regulatorio que asegura la operatividad y calidad educativa, alineándose con los objetivos constitucionales de bienestar, dignidad y equidad.

Además, de conformidad con el artículo I del reglamento atacado, este tiene como objeto establecer el conjunto de disposiciones y normas destinadas a definir el alcance y funcionamiento de las instituciones de Educación Superior en la República Dominicana lo cual se enmarca dentro del ámbito de aplicación del artículo 63 de la Constitución, toda vez que las limitaciones que se establecen en el reglamento, como por ejemplo las dispuestas en el artículo 15 concerniente a los requisitos mínimos para la permanencia y egreso de las instituciones de educación superior, derivan de las aptitudes, vocación y aspiraciones de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas, lo que pone de manifiesto que de ningún modo el reglamento atacado contraviene el derecho a la educación, consagrado en el artículo 63 de la Constitución, y particularmente en su numeral 1, puesto que como bien lo ha establecido el tribunal Constitucional:

[...] el Estado tiene la potestad de intervenir en la regulación del sistema educativo, tanto a nivel público como privado, y que dicha intervención no debe ser vista como una intromisión, sino como una regulación para que este derecho fundamental sea realmente un derecho efectivo. (TC/0058/13).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que ordena la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), quedando el presente expediente en estado de fallo.

7. Competencia

7.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-01-2024-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar contra el Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, dictado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. En el artículo 185.1 se establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos; en este caso, de justicia constitucional.

8.2. En República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general y el bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, tienen, también, a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico las normas inconstitucionales. Esta prerrogativa se extendió, de igual forma, a cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.3. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: *Las acciones directas*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.4. En virtud de los textos transcritos anteriormente, el Tribunal tuvo a bien considerar lo siguiente:

[...] la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo*¹.

8.5. En este sentido, la accionante, señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar, tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, en la medida de que es ciudadana dominicana y se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía, conforme a los documentos que, en lo concerniente a este aspecto, obran en el expediente relativo a esta acción.

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, dictado el Poder Ejecutivo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004). Esta acción fue interpuesta por la señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar, quien alega que dicho decreto es contrario a los artículos 8 y 63, inciso 1, de la Constitución y a la Ley núm. 139-01, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, por lo que solicita que se declare su inconstitucionalidad y que, por tanto, se modifique dicho reglamento.

9.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional ha juzgado lo siguiente:

[...] la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y

¹ Sentencia TC/0345/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-01-2024-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar contra el Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, dictado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante [...].²

9.3. Acudiendo, como sustento de la presente decisión, a la jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional adopta el criterio que, en este sentido, ha establecido la Corte Constitucional de Colombia, órgano que ha razonado como a continuación consignamos:

[...] el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido.³

9.4. Asimismo, en otra decisión la Corte Constitucional de Colombia juzgó lo siguiente:

Cuando el ciudadano pone en movimiento el control constitucional por la vía de la acción, se le impone la carga procesal de señalar las normas constitucionales violadas y también el concepto de su violación. Esto

² Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0173/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0187/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre otras.

³ Sentencia núm. C- 353/98, del veinticinco (25) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), de la Corte Constitucional de Colombia.

Expediente núm. TC-01-2024-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar contra el Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, dictado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último comporta la obligación de determinar con toda claridad de qué modo las normas acusadas contradicen o vulneran los preceptos de la Constitución, con el fin de destruir la presunción de constitucionalidad, sin perjuicio de que la Corte pueda extender el análisis de constitucionalidad frente a normas no invocadas expresamente en la demanda. Pero lo que no puede ser admitido es que bajo una interpretación que haga el demandante del contexto de un cuerpo normativo se puedan deducir, por vía indirecta, presuntas violaciones de la Constitución, por la manera en que el legislador reguló una determinada materia⁴.

9.5. De igual forma, en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional juzgó:

[...] la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni

⁴ Sentencia C-236/97, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), de la Corte Constitucional de Colombia.

Expediente núm. TC-01-2024-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar contra el Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, dictado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) (Ver: sentencia C-987/05, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), de la Corte Constitucional de Colombia).

9.6. Lo precedentemente consignado es cónsono con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: [...] *el escrito en que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas,*⁵ *como se ha hecho constar.*

9.7. En este orden de ideas, en las citadas decisiones este órgano constitucional ha reiterado que, como requisito para la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, es indispensable que el escrito contentivo de la impugnación de la norma o el acto cuestionado se sustente en argumentos que fundamenten la supuesta infracción constitucional. Ese escrito debe tener:

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*

⁵ Como ha podido apreciarse, ese texto fue precisado por el Tribunal en la mencionada Sentencia TC/0150/13, conforme a criterio que fue reiterado en las Sentencias TC/0211/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0259/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0320/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0021/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0098/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015); TC/0247/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0406/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0249/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0521/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0062/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0066/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0195/15, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0465/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0692/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0038/19, del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0063/19, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0187/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019); y TC/0215/19, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), entre otras.

Expediente núm. TC-01-2024-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar contra el Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, dictado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

9.8. El estudio del referido escrito permite a este tribunal advertir que la accionante, señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar, si bien es cierto que procura que sea modificado y declarada la inconstitucionalidad del Reglamento núm. 463-04 de la Ley núm. 139-01, por ser, supuestamente, contrario a los artículos 8 y 63, inciso 1, de la Constitución y a la Ley núm. 139-01, no es menos cierto que se limita a realizar una simple enunciación de la citada norma. En efecto, la accionante no indica, de manera específica y clara, en qué consiste la vulneración alegada por ella ni precisa de qué forma la norma denunciada infringe las disposiciones constitucionales invocadas ni cuáles son, con certeza y pertinencia, los argumentos en que, con precisión, pudiere fundamentarse, en la especie, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

9.9. Ciertamente, la accionante se circunscribe a señalar que *ninguna ley, reglamento, resolución, decreto, jurisprudencia, decisión, ordenanza, contraria a la Constitución de la República Dominicana, o que viole cualquier artículo de nuestra Carta Magna debe ser anulado en su totalidad, sin aportar ningún argumento adicional a ese alegato. También afirma que*

... el Decreto Número 463-04 [...] en su Artículo 15 deja claro en su inciso b), que, en el nivel de posgrado, promediar un mínimo de ochenta (80) puntos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escala de cero (0) a cien (100) o su equivalente en cualquier escala; entiendo que el ser humano es inteligente en un área y en otra no, por lo que debe tomarse en cuenta que la persona cumpla con los requisitos para graduarse, pues el título de una persona summa cum laude es igual a uno graduado con la calificación mínima que es 70, y legalizado con el mismo criterio del Mescyt. La insuficiencia de precisión impide a este órgano conocer el fundamento claro, específico o concreto de la acción, lo cual no satisface los mencionados requisitos.

9.10. Al respecto, en la Sentencia TC/0013/12, de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional había advertido y fijado precedente respecto de la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad por carencia de argumentación. En esa ocasión estableció: *...En este sentido, cabe precisar que, en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de contrariedad al derecho y su inconformidad....* Este precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0095/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

9.11. En esa misma línea argumentativa, en las Sentencias TC/0063/19, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y TC/0237/20, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad de una acción de inconstitucionalidad *... al no cumplirse [...] las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo todos los artículos alegados inconstitucionales coliden con los referidos textos constitucionales....*

9.12. En definitiva, sobre la base de los criterios indicados, el Tribunal Constitucional concluye que la accionante no presentó argumentos que permitan justificar su pretensión. Ello es así a causa de la carencia de claridad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certeza y especificidad de la alegada inconstitucionalidad de la norma impugnada. Procede, por tanto, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar, de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar contra el Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, dictado por el Poder Ejecutivo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte accionante, señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar, a la

Expediente núm. TC-01-2024-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mirope Bernardita Sosa Almánzar contra el Decreto núm. 463-04, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, dictado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consultoría Jurídica de la Presidencia de la República y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria